



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de marzo dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00055 00
Proceso	VERBAL
Demandante	OCTAVIO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO
Demandado	MARÍA ISABEL RESTREPO AGUDELO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
Interlocutorio	137

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la obligación de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, que han de orientar su resolución a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo incoativo de la pretensión del actor, advierte el despacho que carece de COMPETENCIA para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

Efectivamente, la competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza

del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: "Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa., en tanto que, el artículo 20 ejusdem señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En esa línea, el artículo 26 ibídem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública.

Por su parte, en punto de la competencia territorial, el numeral 1º del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Descendiendo al sub-examine, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que el valor del bien inmueble objeto de la compraventa de la cual se pretende la rescisión por lesión enorme, realizada a través de la escritura pública 771 del 10 de septiembre de 2019, conforme dicho documento es de \$20. 000.000; y en todo caso, incluso los certificados de avalúo catastral anejados con dicha escritura, indican que el valor de los dos (2) bienes allí enajenados es de \$14.222.486 ; así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer del sub examine, descarta la misma y teniendo en cuenta dicha suma monetaria, encontramos que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento

a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de Andes, a través de la Secretaría del juzgado.

Lo anterior, toda vez que como lo prevé el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en tratándose de asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, el cual se señala en la escritura "vecino de la zona rural de este municipio" y "vecina este municipio", para la parte pasiva de esta litis, lo que hace inferir no solo con ello sino también con el lugar de notificaciones de la parte pasiva de la Litis, informada por la demandante, que es en esta localidad donde debe procurarse el trámite del litigio en cuestión.

Para finalizar estas consideraciones valga anotar que en el presente caso ningún otro de los fueros de competencia serían aplicables al caso a estudio y que si bien se trajo con el libelo un avalúo comercial de un inmueble, el mismo no tendría vigencia en este momento pues es del año 2014 y estaba destinado a servir de prueba en un proceso diferente.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional, la demanda verbal de rescisión por lesión enorme de contrato de compraventa, formulada por OCTAVIO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA ISABEL RESTREPO AGUDELO, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Andes (Reparto), por intermedio de la secretaria del despacho.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor del señor OCTAVIO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO al abogado JORGE IVÁN TAMAYO MORALES, portador de la tarjeta profesional número 119.586 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 039** en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9e7b2634ef43555b0cfd4aad58c66552cb2680b3dca4d26bea8cf571f56f03**

Documento generado en 07/03/2023 08:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>